

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-01109

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **AECSA S.A.**, en contra de la señora **Libia Martínez Núñez**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 31 de agosto de 2022 (pdf. 06, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 2858863, vale decir: **a)** \$ 7.244.733 por saldo capital; **b)** intereses de mora sobre la suma anterior desde el día de presentación del libelo petitorio y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; y **c)** las costas (f. 05, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada se “constituyó en deudora del Banco Davivienda S.A.”, mediante la suscripción del citado título valor por la suma de \$7.244.733, con fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2022, por haber incurrido en mora con la obligación No. 00036032443528501 y como “consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P”.

Dicha entidad financiera le endosó en propiedad a la demandante el pagaré de la referencia, por lo que ha requerido a la demandada para que cancele la obligación, sin que haya sido posible, por lo que ese documento contiene obligaciones “claras, expresas y actualmente exigibles”, insertadas en un documento proveniente de la deudora (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 20 de octubre de 2022 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 08, c. 1), del que una vez se notificó la accionada excepcionó “inexigibilidad del título valor por correr con la misma suerte que la obligación que origino su creación- Código de Comercio. art. 784 numerales 12 y 13”; “cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión”; “prescripción de la acción cambiaria”; “pérdida de los requisitos contemplados en el art, 422 del C.G.P. por causa ilícita en el desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco” (pdf. 09, c. 1).

4. Por providencia del 16 de agosto pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y por auto del 25 de septiembre siguiente se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día seis de diciembre de 2023 para recoger dos testimonios.

También se aprovechó esa oportunidad para escuchar los alegatos de conclusión de las partes. La demandante pidió proseguir la ejecución porque: (i) el pagaré contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible; (ii) el principio de autonomía dota al título valor de la característica de existir independencia entre el título valor y el negocio subyacente que le sirvió de causa; (iii) la demandada pretende demostrar arbitrariedad en el llenado de los espacios en blanco del pagaré, pero este es autónomo al negocio causal; (iv) no existió cesión de crédito, sino un endoso que requiere la firma del endosante y la entrega del título; pero no la notificación de la obligada cambiaria; (v) la prescripción no se estructuró, dado que por la literalidad del título valor

se hizo exigible el 26 de agosto de 2022 y los tres años no se han cumplido; (vi) la buena fe se presume y la mala fe se debe acreditar, por lo que no existe causa ilícita, habida cuenta que el pagaré se diligenció por un crédito insoluto a cargo de la parte demandada.

A su turno, la accionada solicitó cesar la ejecución e insistió en los argumentos de su contestación. En especial que el pagaré fue llenado sus espacios por su contraparte en circunstancias confusas al poner como fecha de vencimiento una cercana a la de presentación de la demanda y tratar de dotarla de autonomía para cobrar una prestación que se encuentra prescrita.

Subrayó que la obligación nació el 4 de febrero de 2010, fecha en que firmó el pagaré en blanco base de recaudo, en el que su carta de instrucciones manifiesta que debía ser llenado en la fecha en que ella incurriera en mora, lo cual sucedió en el año 2012, sin que la cláusula aceleratoria fuera potestativa.

Por tal motivo, no podía guardar el pagaré por 10 años, luego endosarlo y cobrarlo; pues si la mora fue en el 2012 para la fecha de radicación de la demanda ya estaba prescrito, y no lo podía llenar por estar extinta la acción cambiaria.

Finalmente, agregó que la parte accionante actuó de mala fe al tratar de inducir en error al juzgado, pues llenó el pagaré desatendiendo la carta de instrucciones, que decía que una vez en mora los espacios en blanco debían ser completados. Pero una vez ocurrió el incumplimiento lo guardó y 10 años después presentó demanda.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto adiado el 20 de octubre de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 2858863, aceptado por la demandada (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Libia Martínez Núñez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su capital de \$7.244.733 el día 26 de agosto de 2022; mientras funge como primer tenedor legítimo el Banco Davivienda S.A., quien se lo endosó en “propiedad y sin responsabilidad” a la aquí demandante (pdf. 02, c. 1. Págs. 1-3).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la deudora (demandada), la acreedora (demandante), su capital insoluto (\$7.244.733) y su fecha de exigibilidad (26 de agosto de 2022).

3. Por lo tanto, en principio se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte accionada propuso excepciones, las cuales se pasan a analizar:

3.1. De la “**cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión**”. Sostuvo que el endoso en propiedad del Banco Davivienda a la entidad AECSA fue

después de la fecha de vencimiento de la obligación que respaldada, por lo que “ya no era posible diligenciar, ya que prescribió por falta del ejercicio de la acción tendiente al cobro, razón esta para que, no se apliquen los efectos de un endoso sino los efectos de una cesión ordinaria, tal como lo establece el Código de Comercio en su artículo 660”.

Mientras que con fundamento en el artículo 1960 del Código Civil resaltó que “como la cesión no fue notificada, esta resulta ineficaz e inoponible a mi persona”.

Lo primero para manifestar es que los requisitos propios para llevarse a cabo la cesión de créditos como la notificación al deudor no se aplica a los títulos valores, por cuanto el artículo 1966 del Código Civil establece que las “disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

Ello denota que al momento de realizarse el endoso en propiedad del Banco Davivienda a AECOSA S.A. no era necesario que la compañía demandante notificara a la aquí demandada, pues este mecanismo pensado para la “cesión de créditos personales” no se aplica al endoso en propiedad de títulos valores con posterioridad a la fecha de su vencimiento, por prohibición expresa del artículo 1966 del Código Civil.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 660 del Código de Comercio es diáfano en señalar que el “endoso posterior al vencimiento del título, **producirá los efectos** de una cesión ordinaria”; pero “el hecho que el endoso impropio produzca efectos de cesión no implica que el acto de transferencia se le tengan que aplicar los requisitos de notificación y aceptación de que trata el artículo 1960 del Código Civil”¹,

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. Décima edición. Bogotá. Ediciones ECOE, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 145

Tema sobre el que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que:

*«En efecto, no se discute que el artículo 1960 del Código Civil prescribe, con claridad, que «La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste», pero no puede pasarse por alto que el canon 1966 ejusdem establece, también prístinamente, que «Las disposiciones de este título **no se aplicarán** a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, **y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio** o por leyes especiales».*

Consecuentemente, debe recordarse que los títulos-valores a la orden, naturaleza que cabe predicar del documento que soporta la ejecución contra el accionante, circulan mediante endoso y entrega, conforme lo dispuesto en el artículo 651 del estatuto mercantil, y en tal sentido, se insiste, su transferencia no exige el enteramiento del deudor cambiario.

Ello es así incluso en tratándose de endosos posteriores al vencimiento del título, pues si bien este tiene los efectos de una cesión, en cuanto a la posibilidad de oponer al endosatario las excepciones personales que el deudor podría enarbolar ante el endosante, no por ello debe seguir las reglas propias de aquella modalidad de transferencia (la cesión), al menos en punto a la notificación que extraña el señor Giraldo Franco»².

De manera que en la hipótesis de haberse realizado el endoso del pagaré base de recaudo con posterioridad al vencimiento no era necesario la notificación y aceptación de la obligada cambiaria; únicamente el endoso del Banco Davivienda a la aquí demandante, y en el caso de probarse que fue con posterioridad a su exigibilidad solo se relaciona con sus “efectos” que se traducen en “la posibilidad de oponer al endosatario las excepciones personales que el deudor podría enarbolar ante el endosante”.

² STC7750-2019, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 25 de noviembre de 2021. STC15966-2021. Radicación n.º. 25000-22-13-000-2021-00363-01. MP. Francisco Ternera Barrios, criterio sostenido entre otras providencias de esa Corporación: Sentencia de tutela del primero de febrero de 2019. STC922-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03604-00. MP Margarita Cabello Blanco; sentencia de impugnación de tutela del 11 de mayo de 2018. STC6151-2018. Radicación n.º 63001-22-14-000-2018-00026-01. MP Álvaro Fernando García Restrepo; entre otras.

Lo anterior excluye la posibilidad de aplicar al asunto el artículo 652 del Código de Comercio de “transferencia del título a la orden por medio diferente al endoso”, toda vez que la transferencia del pagaré con posterioridad al vencimiento continúa realizándose con endoso y entrega del documento, tan solo abre el abanico de medios defensivos que el obligado cambiario puede oponer frente a su acreedor al incluir excepciones personales frente a cualquier tenedor legítimo.

De otro lado, independientemente de que la obligación cambiaria subyacente y el propio título valor hayan excedido el término de ley para exigir su pago extra o judicialmente; dicha vicisitud no ocasiona que el título valor no se pueda llenar porque se encuentre prescrito.

Ahora bien, si bien es cierto que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la prescripción (numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil), también lo es que en el derecho privado requiere decisión judicial, previa alegación por acción o excepción de la parte interesada, pues “el juez no puede declararla de oficio” (artículo 2513 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002), y “cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada” (inciso 2° del artículo 282 del CGP).

Por lo tanto, como para el momento de llenarse el pagaré base de recaudo (antes de presentarse esta demanda ejecutiva) no había sido declarada judicialmente la prescripción de la acción cambiaria la parte actora actuó en derecho cuando llenó el pagaré de la referencia, porque mientras una obligación no sea declarada prescrita por un juez es una obligación civil y no natural (artículo 1527 –numeral 2- del Código Civil).

De ello da cuenta la doctrina al señalar que “<<las obligaciones extinguidas por prescripción>>, merecen una precisión clarificadora de su supuesto de hecho: como quiera que la prescripción no es declarable de oficio por el juez, sino que de siempre ha exigido su invocación o alegación por el deudor (arts. 2513 C.C. y 306 [I] C. de P.C.), no puede decirse que opere *ex lege* y, sobre todo, no puede afirmarse que la

obligación se haya extinguido por prescripción sino una vez ejecutoriada la providencia que la declare (por cierto, con efecto retroactivo a la fecha en que se cumplió el respectivo término). Por lo mismo, el deudor que ejecuta la prestación de una obligación virtualmente prescrita por el transcurso del tiempo sin haber sido hecha valer por el acreedor ni reconocida por el deudor, habría pagado una deuda viva, y no una deuda prescrita, y su pago no sería el de una obligación natural”³.

Aún en gracia de discusión asumiendo que la prescripción de la acción cambiaria opere por el solo transcurso del tiempo (sin necesidad de declaración judicial) dicha vicisitud no ocasiona la imposibilidad de llenar el pagaré base de recaudo.

Ello se debe a que el artículo 6 de la Constitución Política establece que los “particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”, por lo que se desprende de esta norma que a los particulares -como AECSA- les está permitido realizar todo aquello que no se encuentre prohibido por la Constitución y las leyes.

De manera que, como no existe prohibición para el llenado de los espacios en blanco de un pagaré en el que la acción cambiaria haya transcurrido el término de prescripción sin que el acreedor haya hecho uso de ella, le está autorizado al tenedor legítimo llenarlo, siempre que se respeten las instrucciones impartidas por el deudor.

Por lo tanto, la única prohibición que existe en este tipo de casos para el tenedor del título es contrariar las instrucciones impartidas por el creador del título, pues la sanción es acomodar el título valor a las instrucciones realmente dadas (artículos 622 y 784 (numeral 5) del Código de Comercio), punto que se abordará inmediatamente.

³ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2002. Pág. 103, citado por BONIVENTO JIMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 57.

3.2. De la **“pérdida de los requisitos contemplados en el art, 422 del C.G.P. por causa ilícita en el desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco”**. Con fundamento en el artículo 622 del Estatuto Mercantil sostuvo que los “espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la deudora, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones”.

Asimismo, manifestó que “el pagare tiene fecha de emisión el día 25 de agosto del 2022, día en el que el BANCO DAVIVIENDA ya no tenía en su poder dicho pagare pues según lo indica la parte demandante (confesión) se realizó dicha cesión el día 01 de agosto del 2022, Entonces se concluye que quien lleno el pagare fue la entidad AECSA”.

También que la “fecha en la que se indica que debe ser llenado el PAGARE es cuándo halla una causal por motivo o razón de incumplimiento en el pago de la obligación. en este caso concreto cuando no se cancelarán las cuotas de la obligación numerada 00036032443528501- noviembre del año 2012”, por lo que la “empresa AECSA en razón a recibir por negociación un PAGARE en blanco no puede desconocer que era imprescindible acatar las instrucciones de su diligenciamiento, tampoco puede desconocer que el PAGARE EN BLANCO respaldaba una obligación la cual correspondía al número 00036032443528501 la que para el momento de la negociación llevaba más de doce (12) años de haber sido adquirida y diez (10) años de haber presentado mora, la Empresa AECSA, por el ejercicio propio de sus negocios es conocedor de las normas y leyes que existen para poder ejercer una acción tendiente a realizar el cobro de esta obligación, y que la misma traspasaba los límites del tiempo que se otorga para ejecutar el cobro”.

Ahora bien, el título valor base de recaudo circuló mediante endoso en propiedad del Banco Davivienda (primer tenedor legítimo) a la aquí demandante (AECSA S.A), en principio, se rige por la literalidad en sentido absoluto, vale decir, que “refiere a la obligatoriedad del

contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019)⁴.

Literalidad que establece como fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2022 (pdf. 02 c. 1).

No obstante, la Escritura Pública No. 15.299 del 1° de agosto de 2022, de la Notaría 29 de Bogotá, el representante legal del Banco Davivienda S.A., otorgó poder especial, entre otros, a la Dra. Diana Patricia Roa Pulido para que realizara la tarea de reposición de los endosos de títulos valores a favor de AECOSA S.A., entre los que se cuenta el aquí recaudado (pdf. 03, c. 1).

Funcionaria de la entidad financiera que cumplió el mandato, dado que endosó “en propiedad y sin responsabilidad cambiaria” el pagaré de la referencia (pdf. 02, c. 1. Pág. 1), que según se relata en la demanda “la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de protocolización de la escritura pública en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá” (hecho quinto, pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

Es decir, el endoso que comprende, además, la entrega del título se materializó el primero de agosto de 2022, según dicho documento público, pero según la declaración de la representante legal de la parte demandante en el año 2013 o 2014 cuando la deudora ya se encontraba en mora, por lo que se hizo la entrega del pagaré todavía con los espacios blanco, por cuanto instrucción número 1 de la carta para su llenado establece que la “fecha de emisión del pagaré” “será” “el día que se llenado por el Banco Davivienda S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

⁴ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020. STC10185-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03037-00. MP. Francisco Ternera Barrios.

De manera que por dicha instrucción el pagaré tiene como fecha de emisión el 25 de agosto de 2022 y la de vencimiento el día 26 de ese mes y año.

El inciso final del artículo 622 del Código de Comercio establece que “Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”, norma sobre la que la doctrina ha resaltado que “diversas situaciones se desprenden de la redacción de este párrafo en concordancia con los dos anteriores. Puede suceder que el título se negocie teniendo todavía los espacios en blanco. En tal caso, el tenedor debe llenar los espacios con las instrucciones que conoce quién le entregó el título y que debe habersele transmitido junto con el documento. La posición del tenedor no es distinta a la del primero. Las instrucciones pasan de mano en mano”⁵ (se subraya).

En este caso, no hay discusión sobre la carta de instrucciones para llenar el título valor base de recaudo, toda vez que las indicaciones para su llenado se otorgaron por escrito y con el mote de “autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

Dicho documento trae, entre otras, la instrucción No. 4, en la que precisa que, “**en caso de incumplimiento**, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el Banco Davivienda S.A. **queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente**, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

⁵ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 260.

Ahora bien, con el título valor base de recaudo, la parte accionante aportó la documental que acredita el negocio subyacente perfeccionado entre la demandada y la entidad endosante (Banco Davivienda).

La parte demandante manifestó en el hecho segundo del libelo petitorio que la accionada incurrió “en mora la(s) obligación(es) No 00036032443528501” (pdf. 05, c. 1. Pág. 1), de la que aportó un documento incompleto de un vetusto negocio jurídico celebrado entre la demandada y el Banco Davivienda, en el que se establece como fecha de su constitución el año 2010 (pdf. 02, c. 1. Págs. 5-6).

Incluso, en época reciente y en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que cuando en los instructivos para llenar títulos valores parcialmente incoados se exigía la observancia de cualquier obligación a cargo del deudor incumplida o en mora la ejecución “solo podía apuntarse en un título complejo porque, para constatar la coincidencia entre los términos incorporados en los cartulares ejecutados y las deudas asumidas por el obligado cambiario, debía acudirse a otros documentos, tales como, las tablas de amortización y el acta por la cual se accedió a la unificación de pasivos”⁶.

De manera que, por los principios de la buena fe y la autonomía cambiaria, “quien adquiere un título valor incompleto debe, entonces, obrar con la prudencia o diligencia de quien en el tráfico o mercado de los títulos-valores teniendo ciertos conocimientos especiales. Entre tales conocimientos está el relativo a la exigencia del artículo 622 del Código de Comercio para el caso de títulos-valores incompletos: el suscriptor debió dejar instrucciones para completar el instrumento.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 2 de octubre de 2019. STC13342-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03108-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

En consecuencia, el comportamiento esperado fruto del estándar de comportamiento observado en el mercado es que tal adquirente requiera la información sobre cómo completar el título. De esta forma el adquirente contrae la obligación de llenarlo “conforme a las instrucciones”, como reza el primer inciso del mencionado artículo 622. Cuando no lo haga así, habrá incurrido en negligencia o mala fe al adquirir el título el título-valor y por lo mismo el asunto se resolverá según el artículo 784-12”⁷.

Por lo tanto, como la parte demandante tenía la documental que en su momento firmó la demandada a favor del Banco Davivienda como negocio subyacente (obligación No. 00036032443528501), pues así lo dijo en la demanda (hecho segundo del libelo petitorio).

Y se aportó parte del documento que recoge el negocio jurídico, donde se puede constatar que el negocio se suscribió en el año 2010 (pdf. 02, c. 1. Pág. 6), por lo que al ser la parte demandante una profesional especializada en “endosar ... toda clase de títulos valores” (pdf. 04, c. 1. Págs. 10, 11, 13 y 15) ocasiona que como tenedora tenía “la obligación positiva de investigar si fue o no rellenado el título conforme a las instrucciones. Solo así podría ser considerado tenedor de buena fe exenta de culpa, porque la buena fe exenta de culpa requiere especial diligencia y cuidado”⁸.

Dicho de otra manera, si los endosatarios “habiendo recibido el título ya rellenado no pueden considerarse tenedores de buena fe exenta de culpa porque, por ejemplo, no hicieron la investigación para conocer si el título se completó según las instrucciones y, en consecuencia, recibieron un título mal rellenado”⁹.

⁷ GARCÍA-MUÑOZ, José Alpiniano. Títulos valores. Régimen global. 21 edición. Bogotá. Universidad de la Sabana y Temis. 2008. Pág. 128.

⁸ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 261.

⁹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 261.

Adicionalmente, la demandante en cumplimiento del deber de diligencia y cuidado debió realizar la investigación sobre el negocio causal que dio origen a la firma del pagaré base de la ejecución.

Este punto ha sido resaltado por la doctrina y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que cuando se transfiere por endoso un pagaré con espacios en blanco, la “protección del tercero no es sin embargo absoluta sino limitada en cuanto a modo, contenido y tiempo en que el derecho de completamiento es ejercido”¹⁰, por lo que “el estado subjetivo no debe ser producto de una conducta negligente por parte del tercero, y el tenedor no puede cerrar los ojos a hechos que pueden suscitar la sospecha de esta excepción. Es decir, <<que esa apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencias y cuidados propios de un buen padre de familia>>¹¹¹² (se subraya).

Para tal efecto, debió solicitar la documental de dicho negocio jurídico al Banco Davivienda, entidad financiera que, por mandato de la Circular Externa No. 002 de 2004, emitida por la Superintendencia Financiera, “considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales”.

De manera que Davivienda por mandato de la Superintendencia Financiera debió entregar toda la documental relacionada con el negocio subyacente, o, en su defecto, la aquí demandante solicitarla, dado que

¹⁰ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 180.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, fallo del 3 de agosto de 1983 y complemento del doctor Jorge Salcedo Segura. Gaceta Judicial. T. CLXXI, núm. 2411, citada por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 180.

¹² GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 180.

tenía, como lo resalta la doctrina, hacer una investigación sobre las instrucciones para el llenado del pagaré base de recaudo.

Adicionalmente, quedó establecido que el pagaré fue endosado con espacios en blanco, por lo que “el título en blanco, en su fase extracambiaria no está sujeto al régimen de la circulación de los títulos valores sino de las normas reguladoras de la cesión. Normalmente, la negociación del título parcial o absolutamente en blanco se hace por endoso, pero este endoso es puramente formal y no produce ninguno de los efectos que caracterizan el endoso cambiario. <<Se trata de una propia y verdadera cesión, que bien pudiera efectuarse observando las normas del derecho común, puesto que es el derecho común quien las gobierna; pero ya que la letra en blanco puede circular con la misma rapidez que una letra completa, era preciso que su transferencia asumiera forma de endoso, única compatible con las necesidades de esa circulación a las que ambas están de parejo modo destinadas>>¹³.

Por lo tanto, “si la circulación del título en blanco aún no integrado es un acto extracambiario, esta se produce mediante la <<cesión de derechos>>. El tomador, en tal caso, solo es cesionario del tomador originario, cesionario al que pueden oponerse todas las excepciones oponibles al cedente”¹⁴ (se subraya).

Dicha teoría habilita a la parte accionada para blandir al último tenedor asuntos del negocio subyacente celebrado entre el obligado cambiario y el primer tenedor del título, verbigracia la fecha de incumplimiento de ese negocio causal, vicisitud que ocasionaba que la aquí demandante debía colocar esa fecha como la de la exigibilidad de la prestación recogida en el pagaré.

Ello es así porque “el derecho de llenar el título ajustándose a los acuerdos celebrados y la correlativa obligación de no oponerse a ello, se

¹³ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 177.

¹⁴ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 177.

rige exclusivamente por el derecho común, pues si es verdad que <<nacen con el título, es igualmente cierto que nacen fuera de él>>”, por lo que “mientras el título no se completa no es título cambiario y no puede hablarse por lo mismo de derechos u obligaciones de esta índole; si justamente por esto los adquirentes que al primero sucede no son más que cesionarios de derecho (a quienes pueden oponerse por lo tanto las excepciones oponibles a sus causantes)”¹⁵.

Por lo tanto, mientras el título valor parcialmente incoado no sea completado tiene un carácter extracambiario que se rige por el derecho común (cesión), puesto que “la letra en blanco no es una letra de cambio sino hasta su debido completamiento, ni puede por lo mismo generar derechos ni obligaciones cambiarias”¹⁶, pues el tercero solo adquiere “con ella el derecho a completarla”, por lo que algunos mencionan como el “contrato de completamiento”, “cuyo objeto no es autorizar el lleno de la letra, puesto que esa autorización resulta implícitamente de su entrega al tomador, sino establecer las condiciones de tal completamiento y determinar los límites dentro de los cuales podrá legítimamente hacerse”¹⁷.

En Colombia se ha dicho que “debe tenerse en cuenta que en la medida en que un documento en blanco puede circular antes de completarse –de tal manera que generaría una sustitución en la persona que finalmente ejecutoria el encargo-, la excepción que se deriva de la violación de las instrucciones puede ser propuesta, no solo por el suscriptor, sino por todos aquellos que hubieren intervenido en el tiempo intermedio, tal como lo prevé claramente el artículo 622 del Código de Comercio”¹⁸.

¹⁵ TENA, Felipe de J. derecho mercantil mexicano. Con exclusión del marítimo. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1970. Pág. 437.

¹⁶ TENA, Felipe de J. derecho mercantil mexicano. Con exclusión del marítimo. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1970. Pág. 436

¹⁷ TENA, Felipe de J. derecho mercantil mexicano. Con exclusión del marítimo. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1970. Pág. 437.

¹⁸ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Universidad del Rosario. 2009. Pág. 126.

En resumidas cuentas, con fundamento en la jurisprudencia y doctrina recién citada la parte accionada puede proponer a la aquí ejecutante la violación de su carta de instrucciones con fundamento en tres argumentos:

a) Al haber circulado por endoso el pagare con espacios en blanco ocasiona que no sea un pagaré en rigor, por lo que AECSA solo adquirió el derecho a llenarlo respetando las instrucciones dadas por su creadora, aquí convocada, y por tener ese endoso el efecto de una cesión civil habilita a la señora Libia Martínez Núñez a proponerle excepciones personales a la compañía AECSA;

b) Por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ y la doctrina a la endosataria le correspondía hacer una investigación diligente con documental para averiguar cuál fue el negocio causal celebrado entre el Banco Davivienda y la demandada, en especial la fecha en que incumplió dicho negocio jurídico, pues esa es la fecha para llenar el pagaré en lo atinente a la fecha de vencimiento; carga que no cumplió, por lo que no se puede tener como una tenedora de buena fe exenta de culpa.

c) Con la demanda se aportó como anexo del pagaré parte del documento contentivo de la obligación 00036032443528501, con sello de recibido de correspondencia del 4 de febrero de 2010 (pdf. 02, c. 1. Págs. 5-6), vicisitud que le permitía inferir a la demandante razonablemente que la obligación objeto de recaudo databa de más de 10 años a la fecha en que se hizo el endoso; contingencia que obligaba AECSA a no cerrar los ojos a ese hecho que suscitaba la sospecha de que el incumplimiento de la demandada se presentó hacía más de 3

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, fallo del 3 de agosto de 1983 y complemento del doctor Jorge Salcedo Segura. Gaceta Judicial. T. CLXXI, núm. 2411, citada por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 180.
CSJ. SC. Sentencia de tutela del 2 de octubre de 2019. STC13342-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03108-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

años a la fecha de hacerse el endoso del pagaré parcialmente incoado (1 de agosto de 2022).

Pero como así no actuó, procedió con negligencia, por lo que no puede tenerse por tenedora de buena fe exenta de culpa, contingencia que habilita para que la parte demandada le proponga excepciones personales derivadas del negocio subyacente que esta celebró con el Banco Davivienda, habida cuenta que AECSA no está abrigada por los principios de las obligaciones cambiarias de abstracción, autonomía y literalidad.

Ahora bien, como anexo del pagaré base de recaudo la parte actora incorporó al expediente parte de la solicitud de crédito que contrajo la demandada, que tiene por fecha de recibido el 4 de febrero de 2010 (pdf. 02, c. 1. Págs. 5-6) y la parte demandada acreditó con los extractos de cobro de la tarjeta de crédito No. 00036032443528501, que entró en mora el día **3 de enero de enero de 2013** al no hacer el pago mínimo ese día de \$1.660.086 de los \$6.499.700, que en total adeudaba para esa fecha, sin cobrar intereses moratorios (pdf. 09, c. 1. Pág. 17).

Con posterioridad le llegaron otros extractos donde le cobraba su respectiva cuota e intereses de mora (pdf. 09, c. 1. Págs. 18-23), sin que se haya acreditado algún pago o abono a esa obligación, que, por cierto, tiene por fuente la tarjeta de crédito Diners Club International No. 36032443528501, con vigencia entre febrero de 2010 y abril de 2013 (pdf. 09, c. 1. Págs. 25-26).

De lo expuesto se colige que la parte demandada entró en mora el día **3 de enero de enero de 2013** en la relación subyacente que dio origen al pagaré.

Adicionalmente, la interpretación de la carta de instrucciones la hará el despacho concordando unas cláusulas con otras y en clara aplicación del principio pro consumatore, es decir, que “en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas

deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil”²⁰.

Lo anterior con fundamento en dos vicisitudes: la primera en que la demandada al momento de tomar el producto financiero de una tarjeta de crédito en el año 2010 lo hizo en calidad de consumidora financiera, por ser una clienta del Banco Davivienda (literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009); y la segunda la carta de instrucciones fue elaborada por la mencionada entidad bancaria, por lo que “serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean” (artículo 34 de la Ley 1480 de 2011).

Dicho esto, la carta de instrucciones en su encabezado expresamente establece que el “cliente por medio del presente escrito autoriza al Banco Davivienda S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo**”.

Mientras la instrucción No. 4, en la que precisa que, “**en caso de incumplimiento**, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el Banco Davivienda S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré” (pdf. 02, c. 1. Pág. 4).

Por lo tanto, por dichas instrucciones el pagaré debió ser llenado con fecha de exigibilidad “**cuando exista incumplimiento de cualquier obligación**” a cargo de la demandada, vale decir el día **3 de enero de**

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 027 de 2019. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

enero de 2013, pero lo hizo el “día 26 de agosto de 2022” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

Ello por las instrucciones impartidas por la demandada, que abrevaban en el supuesto fáctico condicional resolutorio del plazo: ocurrido el incumplimiento, el tenedor del título valor (Banco Davivienda o AECSA) tenía la facultad de llenarlo para esa fecha por el monto total de la obligación pendiente de pago de aquella, incluso por las prestaciones todavía no exigibles; esto último a consecuencia del numeral 4 de las instrucciones para el llenado del pagaré.

Por lo tanto, la fecha del incumplimiento debió ser a lo sumo, como lo resalta la parte demandante el día último de exigibilidad de la cuota de una tarjeta de crédito: **3 de enero de enero de 2013**, por lo que, según la instrucción 1 para llenar el pagaré, fecha en que debió ser llenado el pagaré y la de “vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión” (pdf. 02, c. 1), esto es el **4 de enero de 2013**.

Postura que se fundamenta en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado que “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00) (...)”²¹.

Por lo tanto, el tenedor legítimo del citado título valor debió presentar la demanda ejecutiva a más tardar el **4 de enero de 2016** (3

²¹ Sentencia de impugnación de tutela del 13 de septiembre de 2019. STC12380-2019. Radicación n.º 41001-22-14-000-2019-00108-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

años relacionados en el artículo 789 del Estatuto Mercantil), pero lo hizo el día **31 de agosto de 2022** (pdf. 06, c. 1), vale decir cuando el título ya estaba prescrito, por haber transcurrido 9 años, 7 meses y 15 días desde su exigibilidad.

De manera que la prescripción se presentó “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”²².

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”²³.

Prescripción que fue alegada por la parte accionada como excepción, cumpliendo con la carga establecida en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso.

4. En resumen prosperarán las excepciones de “desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco” y “prescripción de la acción cambiaria” (pdf. 09, c. 1), por lo que se cesará la ejecución y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

²² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

²³ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

PRIMERO: ESTIMAR las excepciones de “desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco” y “prescripción de la acción cambiaria”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los daños que se hayan podido causar a la demandada por las cautelares y el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 600.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1d703574626a02a05990a35bdae1b215d503ce9a66a850cc19d6eedef9f6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>